

Santiago de Cali, enero 30 de 2024

Señores

Centro De Arbitraje de la Cámara de Comercio Cali

Doctor

Gustavo Zafra Roldan

Arbitro

E. S. D.

Convocante.	Promed Quirúrgicos EU Nit. No. 900.026.143-2
Convocado.	Logistics Solutions ACI S.A.S. Nit. No. 900.720.404-6
Radicación No.	A-20220816/0870
Referencia.	Recurso de aclaración al laudo arbitral del 23 de enero de 2024.

Respetado Señor Arbitro.

Yo, **Edgardo Roberto Londoño Álvarez**, Identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de apoderado judicial de la sociedad convocada **Logistics Solutions ACI S.A.S.**, identificada con **Nit. No. 900.720.404-6**, me permito, dentro del término procesal correspondiente, presentar recurso de aclaración al laudo arbitral del 23 de enero de 2024, proferido dentro del presente proceso, en los siguientes términos:

Peticiones

Primero. Teniendo en cuenta su incidencia en la decisión proferida, solicito, respetuosamente, al Tribunal aclarar si en el numeral 4.2.1. de la parte considerativa del laudo de la referencia, se tuvo en cuenta el escrito de alegaciones presentado, por el suscrito apoderado judicial de la parte convocada, Logistics Solutions ACI S.A.S.

Segundo. Teniendo en cuenta su incidencia en la decisión proferida, solicito, respetuosamente, al Tribunal aclarar, la tacha testimonial en contra del ajustador, Sr. Lourduy, toda vez que en el escrito del laudo arbitral no se mencionan, y se limita a indicar en el numeral 5.1. *“Pues bien, en aras de atender el patrón jurisprudencial ante eventos de tacha testimonial, se aceptará la tacha propuesta, bajo el entendido de descartar únicamente aquellas valoraciones que sean manifiestamente contrarias con aquellos medios de prueba que cuenten con un gramaje de conducencia, pertinencia y utilidad superior al de la respectiva prueba testimonial.”*, mas no se señala el efecto de la tacha en el dictamen rendido.

Tercero. Teniendo en cuenta su incidencia en la decisión proferida, solicito, respetuosamente, al Tribunal aclarar, expresamente el alcance que se le dio a la manifestación plasmada en el numeral 4.6. en el sentido de indicar *“Establecido como quedó con el correspondiente recorrido cronológico jurisprudencial, que en el ordenamiento jurídico patrio es de recibo, al día de hoy, la figura iuris de la simple resolución contractual en situación de recíproco incumplimiento de las partes, resta por precisar algo más y que es trascendental a la hora de evaluar cualquier caso con pretensiones de*

encuadrar en el criterio doctrinal vigente de la Corte; esto es, que no basta un incumplimiento en cada uno de los extremos contractuales para propiciar una resolución, sino que se requiere que ese desconocimiento de las obligaciones sea recíproco y simultáneo, porque si contractualmente los interesados establecieron un orden prestacional, no hay manera de predicar un incumplimiento mutuo, ya que la infracción contractual del primero en el tiempo justifica la renuencia del segundo a cumplir, y permite que este último ejercite las acciones alternativas previstas en el artículo 1546 del Código Civil: ejecutar o resolver, con indemnización de perjuicios.”, toda vez que su redacción no es clara para el suscrito, en cuanto a su relación con la decisión proferida.

Cuarto. Teniendo en cuenta su incidencia en la decisión proferida, solicito, respetuosamente, al Tribunal aclarar, si al momento de traer a colación, como razón de la decisión, la declaración del representante legal de la convocante, cuando decidió establecer la “*real identificación de los fines perseguidos*” se tuvo en cuenta tal condición y su incidencia en la decisión proferida.

Quinto. Teniendo en cuenta su incidencia en la decisión proferida, solicito, respetuosamente, al Tribunal aclarar, el siguiente párrafo “*En esta materia el Tribunal sitúa en relieves la intensa deficiencia en el acatamiento al deber secundario de conducta informativa de parte del vendedor, en función del principio de buena fe en la edificación de la tratativa. Lo anterior, en la medida en que al ser referenciado el calificativo de la abreviatura “BL” durante la negociación, aquel no emprendió un esfuerzo suficientemente contextual que permitiera al comprador conocer que implicaba y que determinantes incorporaba en el contrato tal expresión de cara a la relación jurídica.*” toda vez que su redacción no es clara para el suscrito, y su relación con la decisión proferida.

Sexto. Teniendo en cuenta su incidencia en la decisión proferida, solicito, respetuosamente, al Tribunal aclarar, el siguiente párrafo “*En desarrollo de tal reflexión, el Tribunal llama la atención en el entendido de determinar que, si esta abreviatura comprometía al vendedor de cara a la generación robusta de documentos y asimismo ostentaba una trascendencia notable de cara al contrato a ejecutarse, las partes (en especial el comprador al ser quien esperaba el desarrollo de esta operación de la otra parte) debieron definir que deberes estaban atados a su desarrollo. Lo anterior, si se tiene en cuenta que la dinámica negocial propuesta demandaba de una operación de importación (tal y como lo referencia el contrato en su acápite considerativo), y en ese orden, indagar la manera en que aplicaría la condición del BL si el vendedor tomaba la decisión de transportar la mercancía bajos esquemas modales diferente al marítimo, resultaba un deber indispensable en aras de colocar todo el contexto que permitiera conocer las consecuencias en el uso de la expresión.*” toda vez que su redacción no es clara para el suscrito, y su relación con la decisión proferida.

Séptimo. Teniendo en cuenta su incidencia en la decisión proferida, solicito, respetuosamente, al Tribunal aclarar, el siguiente párrafo “*Con base en tal deficiencia informativa (aspecto que ostentará especial trascendencia en el desarrollo analítico a cargo de este Tribunal Arbitral), se tiene que si bien fue enunciado preliminarmente el “BL”, este Tribunal encuentra improcedente diligenciar con cargas calificadas la expresión denominada “momento del embarque”, con miras a agravar la posición del vendedor, cuando tales detalles nunca fueron previstos con un gramaje suficiente en la fase preliminar. Un entendimiento diferente en la correlación entre la fase preliminar y el contrato definitivo (específicamente en este aspecto) implicaría desmontar las exigencias que la buena fe incorporaba en los extremos contractuales.*” toda vez que su redacción no es clara para el suscrito, y su relación con la decisión proferida.

Octavo. Sírvase el Tribunal aclarar el alcance del siguiente párrafo “*El Tribunal Arbitral igualmente encuentra, que si bien, hay clausulados y documentos edificados durante la etapa de ejecución (e incluso en los actos procesales que sustentan la ritualidad arbitral) en las que se hace referencia a pagos anticipados, y asimismo, que subsisten declaraciones que precisan las razones por las cuales fue cambiada la calificación de BL respecto del segundo hito, también resulta veraz, que el criterio de valoración subjetiva vinculado con las cargas derivadas de la buena fe (en su manifestación del derecho a recibir suficiente información), impone fijar reglas de equidad en el sano entendimiento convencional.*” toda vez que su redacción no es clara para el suscrito, y su relación con la decisión proferida.

Noveno. Sírvase el Tribunal aclarar el alcance del siguiente párrafo “*En este contexto, en la medida en que la condición (tanto afirmativa como suspensiva) a que se encontraba sometida la entrega de las mercancías, en efecto se superó con el pago del primer 40% (estimado como el hito económico inicial tipificado en la cláusula segunda), y que sobre este pago no subsiste controversia entre las partes, la obligación de entrega de los primeros cien mil (100.000) tapabocas (de que trata la cláusula primera de la convención del 8 de mayo) en efecto nació, quedando su cumplimiento atado a la superación del plazo, se insiste, estimado entre 13 y 18 días (máximo) siguientes al desembolso ya anunciado. Al amparo de tal disertación, la primera dispensa de la cosa debida, como obligación sustancial a cargo del vendedor, adquirió firmeza el día 31 de mayo de 2020 (fecha de levantamiento de la suspensión y superación del plazo). Bajo este entendimiento, el Tribunal se aparta de la interpretación dada por la convocada, quien insiste por la vía exceptiva y a través de la senda de reconvencción que la entrega se encontraba sometida tanto al primer pago como al segundo hito económico, aspecto que no se deduce del verdadero querer de las partes como criterio supremo en estas materias.*” toda vez que su redacción no es clara para el suscrito, y su relación con la decisión proferida.

Decimo. Sírvase el Tribunal aclarar el alcance del siguiente párrafo “*Ahora, resulta claro que en el interregno entre la superación de la condición a que fue sometida la entrega (nos referimos al primer pago estimado en el 40% realizado por el comprador) y la conclusión del plazo para la primera entrega (31 de mayo de 2020), las partes previeron una segunda determinante contractual, la cual se encontraba a cargo del comprador. En efecto, el segundo hito económico a su cargo, determinó que el adquirente del bien debía efectuar un desembolso adicional estimado en un 10% del precio total contractual. Dicho deber, el cual se insiste fue ubicado temporalmente en el intermedio entre el primer pago y la fecha de la primera entrega (de los bienes objeto de compraventa) fue redactado por las partes en los siguientes términos: “(ii) Un segundo pago equivalente al 10% del Precio total al momento del embarque”* toda vez que su redacción no es clara para el suscrito, y su relación con la decisión proferida.

Decimo Primero. Sírvase el Tribunal aclarar el alcance del siguiente párrafo “*Ahora, resulta claro que en el interregno entre la superación de la condición a que fue sometida la entrega (nos referimos al primer pago estimado en el 40% realizado por el comprador) y la conclusión del plazo para la primera entrega (31 de mayo de 2020), las partes previeron una segunda determinante contractual, la cual se encontraba a cargo del comprador. En efecto, el segundo hito económico a su cargo, determinó que el adquirente del bien debía efectuar un desembolso adicional estimado en un 10% del precio total contractual. Dicho deber, el cual se insiste fue ubicado temporalmente en el intermedio entre el primer pago y la fecha de la primera entrega (de los bienes objeto de compraventa) fue redactado por las partes en los siguientes términos: “(ii) Un segundo pago*

equivalente al 10% del Precio total al momento del embarque” toda vez que su redacción no es clara para el suscrito, y su relación con la decisión proferida.

Decimo Segundo. Sírvase el Tribunal aclarar el alcance del siguiente párrafo *“Resulta claro que la arquitectura de esta regla convencional, fue redactada igualmente bajo los linderos de una obligación condicional suspensiva afirmativa, en la medida en que solamente emerge el deber de un segundo pago (estimado en el 10%), siempre que se acredite el “momento del embarque” por parte del vendedor. En otros términos, si eventualmente el embarque no se acredita ante el comprador, la obligación de pagar continúa en suspenso, esto es, no se genera ni menos aun adquiere efectos vinculantes para la parte debida.”* toda vez que su redacción no es clara para el suscrito, y su relación con la decisión proferida.

Décimo Tercero. Sírvase el Tribunal aclarar el alcance del siguiente párrafo *“En desarrollo de tal reflexión, el Tribunal Arbitral recalca que el deber de información era de tal importancia, que su acatamiento permitía activar un momento contractual trascendental, consistente en el segundo pago contemplado por las partes, hito que, como lo ha admitido Logistics Solutions ACI S.A.S., constituía un determinante para proveer recursos de cara a facilitar los procesos de entrega de mercancía a efectuarse (en principio) el día 31 de mayo de 2020.”* toda vez que su redacción no es clara para el suscrito, y su relación con la decisión proferida.

Décimo Cuarto. Sírvase el Tribunal aclarar el alcance del siguiente párrafo *“Ahora, este Tribunal evidencia que los extremos contractuales han efectuado un interesante esfuerzo en proveer elementos que permitan darle contenido al concepto del “embarque” de que trata la cláusula segunda del contrato de compraventa. Por una parte, el convocante, acudiendo a la proyección pre-negocial fijada los días 3 y 4 de mayo de 2020, ha sido insistente en que el embarque debía ser entendido bajo el concepto de Bill of Lading (reducido a su sigla “BL”), operación comercial compleja que implica una generación documental asociada al instituto del conocimiento del embarque y que encumbra deberes a cargo del vendedor respecto de precisiones que honren la regulación comercial vigente en la materia. Por su parte, la convocada a través de varias de las excepciones planteadas, las cuales serán resueltas conjuntamente en el marco de las siguientes disertaciones, ha indicado que el embarque constituía una obligación pura y simple y que su publicidad en favor de la otra parte publicidad (atendiendo la literalidad del contrato) se satisfizo con la comunicación del ingreso de la mercancía al contenedor y con la presentación de las guías que fueron puestas en conocimiento de Promed Quirúrgicos EU, aspecto que demandaba de ésta una verificación de tal contenido efectuando los seguimientos (a través del sistema tracking) que naturalmente los profesionales expertos en comercio interno y externo, aplican en esta clase de transacciones.”* toda vez que su redacción no es clara para el suscrito, y su relación con la decisión proferida.

Décimo Quinto. Sírvase el Tribunal aclarar el alcance del siguiente párrafo *“Pues bien, al amparo de las dos opciones (interpretativas) fijadas por las partes (y sin perjuicio de resaltar las disertaciones dadas respecto del desacato al principio de buena fe en la contextualización informativa del BL de cara al desarrollo convencional), el Tribunal encuentra una agrupación de lagunas en la dispensa informativa realizada los días 14, 18, 20 y 26 de mayo de 2020 por parte del vendedor, respecto de las condiciones modales, temporales y jurisdiccionales de embarque de las mercancías, desarrollada en el presente marco contractual. Contrario a lo indicado en el escrito de contestación de la demanda y en el libelo de reconvenición, tales vacíos en el conocimiento generaron intensas penumbras que impidieron concretar un momento tan trascendental en el avance*

convencional, y el cual, al no ejecutarse adecuadamente, sembró notables desconfianzas en el ambiente inter-partes y un innegable desorden convencional que hasta ese instante (la notificación suficiente del embarque) no se habían presentado.” toda vez que su redacción no es clara para el suscrito, y su relación con la decisión proferida.

Décimo Sexto. Sírvase el Tribunal aclarar el alcance del siguiente párrafo “Al respecto, el Tribunal Arbitral encuentra que el mensaje no aporta un medio de convicción por parte del vendedor y en favor del comprador que permita confirmar que, en efecto, en la fecha, se habían presentado materialmente “avances” representativos de un “embarque de mercancía” por vía de la puesta a disposición de un contenedor. Brilla igualmente un misterio alrededor de si tal proyección de recaudo de mercancía, efectivamente saldría en la fecha descrita (17 de mayo), inexistiendo indicio alguno de si la mercancía (objeto del futuro “llenado” en el contenedor) además correspondía a aquellas afectadas al pacto privado (MASCARILLAS KN95 DE 3 CAPAS CON OREJERAS ELÁSTICAS, AJUSTE/PUENTE NASAL).” toda vez que su redacción no es clara para el suscrito, y su relación con la decisión proferida.

Décimo Séptimo. Sírvase el Tribunal aclarar el alcance del siguiente párrafo “La caracterización de la mercancía en el proceso de embarque resultaba una exigencia mínima y determinante para dar apertura a la segunda etapa económica del contrato, deducción a la que llega el Tribunal en atención a la interpretación sistemática de las cláusulas contractuales y asimismo atendiendo la explicación dada por los testigos, quienes al concurrir al Tribunal Arbitral determinaron que la carga de tapabocas constituía el contenido que le daba detalle a la expresión embarque y no, la existencia de cualquier otra carga, sin una fisonomía clara de su contenido.” toda vez que su redacción no es clara para el suscrito, y su relación con la decisión proferida.

Décimo Octavo. Sírvase el Tribunal aclarar el alcance del siguiente párrafo “En términos más sencillos, si la pretensión del vendedor era impartir confianza a la otra parte negocial, permitiéndole el acceso suficiente a la información con la que solamente contaba áquel, sus deberes mínimos no podían reducirse a intuir que el otro (en su condición de experto en el mercado) llenara tales vacíos en función de presunciones, entendimientos corporativos o conceptos etéreos que ningún contenido daban respecto de la recolección de la mercancía realizada en un país en donde como lo reconocieron las partes, el experto en procesos negociales era el vendedor⁸². En este sentido, el Tribunal encuentra que incluso acudiendo a definiciones que la propia directiva de la convocada le dispensa al “embarque”⁸³ y en las que se indicaba que este involucraba una cantidad de 100.000 o 200.000 tapabocas, la información remitida en los correos electrónicos tampoco da cuenta de la entrega de tal información cuantitativa, circunstancia que consolida un silencio reprochable dentro de los anhelos de la publicidad contractual debida.” toda vez que su redacción no es clara para el suscrito, y su relación con la decisión proferida.

Décimo Noveno. Sírvase el Tribunal aclarar el alcance del siguiente párrafo “Bajo tal entendimiento resulta claro, que el contrato entre el día 14 de mayo y el 18 siguiente, había sido sometido a una neutralización informativa, que impedía inferir los descriptores mínimos (al amparo de un test de suficiencia), que por lo menos garantizara conocer el meridiano éxito de las expectativas que para la fecha ostentaba la diligencia del vendedor en la futura puesta a disposición de la mercancía.” toda vez que su redacción no es clara para el suscrito, y su relación con la decisión proferida.

Vigésimo. Sírvase el Tribunal aclarar el alcance del siguiente párrafo “*B. Por su parte, la postura del representante legal de la convocante, da cuenta de un denso desconocimiento del contenido asociado a las guías remitidas el día 26 de mayo de 2020, trascendiendo a explicar el rol del “BL” en el entendimiento contractual, y su relevancia desde el descubrimiento y la instrumentalización para demostrar del contenido de la mercancía. A lo anterior se aúna, según la declaración presentada, que nunca fueron viabilizadas medidas de inspección de los tapabocas a efectos de garantizar transparencia en la existencia del producto.*” toda vez que su redacción no es clara para el suscrito, y su relación con la decisión proferida.

Vigésimo Primero. Sírvase el Tribunal aclarar el alcance del siguiente párrafo “*Ahora, el Tribunal llama la atención que la convocada, en otros momentos de la ejecución contractual demostró el acatamiento al principio de buena fe, aspecto que permite deducir que se encontraba en condiciones de cumplir tal estándar “al momento del embarque”. Tal deducción emerge (ilustrativamente) de la presentación de informaciones detalladas y asociadas (ilustrativamente) a la caracterización de las condiciones de las mercancías en correo electrónico fechado del día 17 de junio en el que exhibe un detalle generoso de las realidades de las unidades de los tapabocas99, aspecto que no deja duda que en el instante contractual examinado (26 de mayo de 2020), podía ejercer una conducta responsable con la entrega informativa esperada.*” toda vez que su redacción no es clara para el suscrito, y su relación con la decisión proferida.

Vigésimo Segundo. Sírvase el Tribunal aclarar el alcance del siguiente párrafo “*Adicionalmente, el Tribunal Arbitral considera una conducta amonestable (en función de la lealtad Inter partes), que los documentos que la propia convocada tenía en su poder y que ha presentado con fines de demostrar la operación comercial de embarque e importación, esto es, las guías aéreas, y todo el contexto conocido por su propio personal, solamente se conocieron más de tres años después del momento oportuno (mayo de 2020), aspecto que reafirma la intensidad de la lesión del principio de buena fe contractual.*” toda vez que su redacción no es clara para el suscrito, y su relación con la decisión proferida.

Vigésimo Tercero. Sírvase el Tribunal aclarar el alcance del siguiente párrafo “*Ahora, este Tribunal igualmente encuentra que en función de su experticia como comerciante, Promed Quirúrgicos EU contaba (evidentemente) con cargas de auscultación e indagación por el estado de embarque del producto que resultaba de su interés; sin embargo, tal carga no cuenta con una intensidad equivalente frente al deber de información que se encontraba bajo el poder decisorio del vendedor respecto de la manera en que debía detallar el estado de embarque de sus mercancías, asunto que evidencia la omisión del vendedor en los deberes de buena fe objetiva, lo que no corresponde a una legalidad contractual, en este tipo de contratos de compraventa.*” toda vez que su redacción no es clara para el suscrito, y su relación con la decisión proferida.

Vigésimo Cuarto. Sírvase el Tribunal aclarar el alcance del siguiente párrafo “*Conforme el cuerpo normativo en cita, se tiene que en aquellos eventos en los que el precio no fue sometido a plazo (en un día determinado como acaece en el caso concreto), su satisfacción deberá efectuarse al momento de recibir la cosa. En este orden, en la medida en que la condición a la que estaba sometida el pago del precio nunca se configuró, resultaba claro que el pago del 10% del valor y los restantes costos a cargo del comprador debían efectuarse al momento de recibir la cosa.*” toda vez que su redacción no es clara para el suscrito, y su relación con la decisión proferida.

Vigésimo Quinto. Sírvase el Tribunal aclarar el alcance del siguiente párrafo “*Si bien, efectuando un corte a esta fase de la determinación, el Tribunal ha descartado varios de los argumentos propuestos al interior de las excepciones propuestas en los escritos de contestación de la reforma de la demanda arbitral y asimismo ha avalado algunas de las excepciones propuestas respecto de la demanda de reconvenición, el orden metodológico del presente laudo, demanda el siguiente análisis.*” toda vez que su redacción no es clara para el suscrito, y su relación con la decisión proferida.

Vigésimo Sexto. Sírvase el Tribunal aclarar el alcance del siguiente párrafo “*Atendiendo las conclusiones arrojadas en el capítulo anterior, queda en claro que la responsabilidad de la convocada ha quedado suficientemente demostrada, no así la alegada en contra de la convocante. En ese sentido, para efectos de este nuevo análisis, el Tribunal partirá de las siguientes premisas acreditadas en el proceso arbitral:*” toda vez que su redacción no es clara para el suscrito, y su relación con la decisión proferida.

Vigésimo Séptimo. Sírvase el Tribunal aclarar el alcance del siguiente párrafo “*Si bien se acreditó la existencia de un acto de autoridad oficial (la entrada en vigencia de la Alerta Sanitaria 095-2020 proferida por el INVIMA), el esfuerzo demostrativo desplegado por la convocada y por la compañía garante, no acreditaron su influjo en el modelo comportamental de Logistics Solutions ACI S.A.S. con fines de exculparlo respecto de la no entrega de las mercancías materia del contrato.*” toda vez que su redacción no es clara para el suscrito, y su relación con la decisión proferida.

Vigésimo Octavo. Sírvase el Tribunal aclarar el alcance del siguiente párrafo “*Valorado el escalón de sucesos derivados de la fase ejecutiva contractual y atendiendo la condición que delimitaba la exigibilidad del segundo hito contractual a cargo de la convocante, el Tribunal ha concluido que no fue acreditado el incumplimiento grave, sustancial y definitivo en contra de Promed Quirúrgicos EU.*” toda vez que su redacción no es clara para el suscrito, y su relación con la decisión proferida.

Vigésimo Noveno. Sírvase el Tribunal aclarar el alcance del siguiente párrafo “*Ante tal realidad, no se dan los supuestos de la excepción de contrato no cumplido (exceptio non adimpleti contractus), de que trata el artículo 1609 de la codificación civil, la cual demandaba para el caso concreto plena certeza de los rangos de incumplimiento sustancial (moratorio) a cargo también de la demandada en reconvenición¹⁴⁴ a efectos de dar apertura a la deliberación en virtud de la cual se configuraron desatenciones contractuales recíprocas con efectos liberatorios.*” toda vez que su redacción no es clara para el suscrito, y su relación con la decisión proferida.

Trigésimo. Sírvase el Tribunal aclarar el alcance del siguiente párrafo “*(i) La prueba documental, testimonial y declarativa de parte, dentro de la sana crítica, permitió deducir que nunca fue superada la condición de la que pendía el segundo hito económico a cargo de la convocante. Lo anterior, atendiendo el desacato a los deberes secundarios de conducta por la convocada a la hora de presentar “el momento del embarque”, deficiencia en el modelo comportamental que generó la inexigibilidad obligacional de realización del pago del 10% del precio contractual a cargo de Promed Quirúrgicos EU. Bajo tal entendimiento, no se acreditó incumplimiento contractual grave de la convocante, a efectos de sustentar el fenómeno del mutuo incumplimiento (excepción de contrato no cumplido) ni menos aún se demostró que el no pago del 10% imposibilitó a Logistics Solutions*”

ACI S.A.S. de efectuar las medidas de entrega a su cargo. ” toda vez que su redacción no es clara para el suscrito, y su relación con la decisión proferida.

Por lo anterior se le solicita, respetuosamente, al Tribunal, se aclare el laudo en los términos señalados.

Atentamente.



Edgardo Roberto Londoño Álvarez

C.C. No. 1.130.678.939 expedida en Cali

T.P. No. 214.480 del Hon. C. S. de la J.

Apoderado Judicial

Logistics Solutions ACI S.A.S.

Parte Convocada